



# Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-141/2021-P-1

**TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:**  
REC-141/2021-P-1.

**RECURRENTE:** C. \*\*\*\*\*  
PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

**MAGISTRADO PONENTE:** DOCTOR  
JORGE ABDO FRANCIS.

**VILLAHERMOSA, TABASCO, SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-141/2021-P-1**, interpuesto por el **C. \*\*\*\*\***, parte actora en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **veintiséis de abril de dos mil veintiuno**, por el cual se desechó la demanda, emitido en el expediente número **115/2020-S-1**, del índice de la **Primera** Sala Unitaria de este Tribunal, y

1

## RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, el C. \*\*\*\*\* , por propio derecho, promovió juicio laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco.

2.- Durante la tramitación del juicio laboral antes señalado, mismo que fue radicado bajo el número de expediente **428/2019**, mediante acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, se **declaró incompetente** para seguir conociendo de dicho juicio, toda vez que a consideración de ese órgano jurisdiccional, la naturaleza jurídica de la relación entre el accionante y la autoridad a la que demandó es una de carácter administrativa, por lo que declinó la competencia a este tribunal.

3.- A través del oficio \*\*\*\*\* de fecha veintisiete de enero del dos mil veinte, presentado el día cinco de febrero de dos mil veinte, fueron recibidos en la Oficialía de Partes Común de este tribunal, los autos del citado expediente laboral 428/2019, por virtud de la

declinatoria de competencia antes mencionada; por esta razón, mediante auto de avocamiento de fecha once de febrero de dos mil veinte, la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal, a quien por turno tocó conocer del juicio antes señalado, aceptó la **competencia** para conocer del mismo, radicándolo bajo el número de expediente **115/2020-S-1** y requirió al actor para que en el término de cinco días hábiles, adecuara su demanda conforme a lo señalado en los artículos 43 y 44 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, quedando apercebido que de no hacerlo se le tendría por desechada su demanda.

4.- En cumplimiento al requerimiento anterior, mediante escrito presentado el tres de marzo de dos mil veinte, el **C. \*\*\*\*\*** ajustó su demanda y promovió, por su propio derecho, juicio contencioso administrativo en contra del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, de quien reclamó lo siguiente:

- 2
- a) EI CONVENIO DE PAGO DE PRESTACIONES POR PENSIÓN POR VEJEZ Y RETIRO VOLUNTARIO, de fecha 28 de marzo del año 2019, celebrado entre el suscrito \*\*\*\*\* y la entidad pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO, por contener renuncia a mis derechos laborales(sic), máxime, que en el mismo se omite señalar el salario diario real que percibía, así como las circunstancias de hechos y derechos que dieron origen a dicho convenio y menos se hace referencia a las operaciones aritméticas que conllevan al establecimiento de los montos entregados al suscrito por lo que al dejarme en estado de indefensión este Tribunal debe declarar su nulidad y proceder a condenar a la demandada al pago y cumplimiento de las prestaciones laborales(sic) a las que tengo derecho por la terminación de la relación laboral.
  - b) La omisión del pago de los salarios devengados correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de marzo del año 2019, toda vez, que el suscrito labore(sic) en dicho periodo hasta que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO, dio por terminada la relación laboral(sic) el día 28 de marzo del año 2019.
  - c) La omisión de cuantificación y pago correcto correspondiente al concepto de vacaciones que me corresponden por el periodo laborado, del mes de enero del año 2019, hasta la fecha en que se dio por terminada la relación laboral(sic), toda vez, que la imprecisión en el cálculo de dicha prestación por parte de la demandada me deja en estado de indefensión.
  - d) La omisión de cuantificación y pago correcto correspondiente al concepto de Prima Vacacional, que me corresponden por el periodo laborado, del mes de enero del año 2019, hasta la fecha en que se dio por terminada la relación laboral(sic), toda vez, que la imprecisión en el



# Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-141/2021-P-1

---

cálculo de dicha prestación por parte de la demandada me deja en indefensión.

- e) La omisión de cuantificación y pago correcto correspondiente al concepto de Aguinaldos, que me corresponden por el periodo laborado, del mes de enero del año 2019, hasta la fecha en que se dio por terminada la relación laboral(sic), toda vez, que la imprecisión en el cálculo de dicha prestación por parte de la demandada me deja en indefensión.
- f) La omisión de pago y cumplimiento de la cantidad que corresponda al concepto de Prima de Antigüedad, que tengo derecho por el periodo laborado desde que el suscrito comencé(sic) a laboral(sic) hasta la fecha en que se dio por terminada la laboral(sic).”

**5.-** Por **auto** de fecha **veintiséis de abril de dos mil veintiuno**, la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal indicó que el actor no acató el requerimiento exigido, esto debido a que él insistió en haber cumplido con los requisitos plasmados en los numerales 42 y 43 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pero que, contrario a lo aducido por el recurrente, éste de nueva cuenta fundó sus pretensiones en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, como en la Ley Federal del Trabajo, así como también, estimó incorrecto que el actor pidiera que se consideraran las tesis en materia laboral planteadas en su escrito; por lo cual **hizo efectivo el apercibimiento decretado y desechó la demanda.**

3

**6.-** Inconforme con el proveído anterior, por el cual se desechó la demanda, la parte actora del juicio de origen, mediante escrito presentado el quince de febrero de dos mil veintiuno, promovió recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos hasta el diez de junio de dos mil veintiuno.

**7.-** Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de cinco de julio de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el citado recurso, asimismo, designó al Magistrado Titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior de este tribunal, para el efecto que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

**8.-** Al estar integradas las constancias del toca de reclamación en que se actúa, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, siendo recepcionado en la citada ponencia el día veintiuno de septiembre

de dos mil veintiuno; en consecuencia, habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia, en los términos siguientes:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.-** Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado<sup>1</sup>, en virtud que la parte actora se inconformó del **auto de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, por el cual se desechó la demanda.**

Así también se desprende de autos (foja 45 del original del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la parte actora el **diez de mayo de dos mil veintiuno**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del presente recurso que establece el citado artículo 110, transcurrió del **doce al dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**<sup>2</sup>, y si el medio de impugnación fue presentado el **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**, el recurso se interpuso en tiempo.

### TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo

---

<sup>1</sup> "Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I.- Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)

(Énfasis añadido)

<sup>2</sup> Descontándose de dicho plazo los días quince y dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, por corresponder a sábado y domingo, esto en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-141/2021-P-1

97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los agravios del recurso de reclamación hechos valer por la parte recurrente, a través de los cuales, medularmente sostiene lo siguiente:

- Aduce que la Sala *a quo* interpretó y aplicó erróneamente los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; que sí dio cabal cumplimiento al requerimiento, con sus adecuaciones a la demanda, conforme lo dispuesto por tales preceptos; que al señalar la Sala, que de nueva cuenta fundó sus pretensiones en diversos preceptos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que sólo se limitó a señalar y relacionar los artículos que fueron violados en su perjuicio, así como los preceptos legales que contemplan las prestaciones a las que tiene derecho, dejándole en completo estado de indefensión al impedir el derecho de acceso a la justicia conforme a lo dispuesto por los numerales 1, 14, 16 y 17 constitucionales.
- Por lo tanto, que él dió cumplimiento al referido requerimiento conforme a los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que estos no contemplan que al fundamentar la demanda con leyes, tesis y demás criterios no aplicables, esto sea motivo de desechamiento, ya que las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y que el Estado deberá investigar sancionar y reparar violaciones a estos derechos en los términos que indica la ley.
- Que conforme al artículo 43 antes mencionado, insiste que sí dio cabal cumplimiento a la exigencia de sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, así como lo dispuesto en las fracciones I, III y VI del artículo 44, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que para ello basta con efectuar un análisis integral a la demanda.
- Apunta que el acuerdo recurrido le causa agravios al carecer de una debida motivación y fundamentación, infringiendo el artículo 16 constitucional. Reitera que su adecuación a la demanda sí cumplió a plenitud con lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la ley de la materia. Finalmente, solicita el revocamiento del acuerdo y se admita su demanda.

**CUARTO.- REVOCACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.-** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, procede al análisis de los agravios vertidos por la parte recurrente, determinando que los mismos resultan, **fundados** y **suficientes** para **revocar**, el auto de fecha **veintiséis de abril de dos mil veintiuno**, dictado en el expediente **115/2020-S-1**, por las consideraciones siguientes:

Es importante precisar que tal como quedó descrito en el resultando **4** de la presente resolución, el acto impugnado en el juicio de origen se hace consistir esencialmente en la nulidad del “convenio de pago

de prestaciones por **pensión por vejez y retiro voluntario**”, de fecha veintiocho de marzo del dos mil diecinueve, celebrado entre el C. \*\*\*\*\* y la entidad pública demandada Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco; así también, derivado de lo anterior, las omisiones de cuantificación y pago de diversas prestaciones económicas.

Ahora bien, en relación con lo anterior y del análisis efectuado al acuerdo combatido, se observa que la Magistrada Unitaria había requerido previamente a la parte actora para que adecuara su demanda y cumpliera con lo establecido en los artículos 43 y 44 (aunque sin señalar una fracción específica) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

6 Por otra parte, el recurrente, mediante el escrito recibido el tres de marzo de dos mil veinte, desahogó dicho requerimiento; sin embargo, resultó ser que la Sala al valorar tal desahogo de prevención, no cumplió con el requerimiento el cual consistió en adecuar su demanda conforme a los requisitos de procedibilidad contenidos en los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues sostuvo que el actor de nuevo fundó sus pretensiones en diversos preceptos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco y de la Ley Federal del Trabajo, así como además solicitar que al momento de resolverse el asunto se consideren las tesis en materia laboral; por lo que la Instructora de la Primera Sala Unitaria determinó que la parte actora no cumplió con el requerimiento formulado, en consecuencia le hizo efectivo el apercibimiento formulado en el proveído en cita, desechando así la demanda presentada por el ciudadano \*\*\*\*\*.

Luego, con la finalidad de analizar la decisión tomada por la Primera Sala Unitaria, conviene traer a colación los artículos 43 y 44, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, los cuales se transcriben a continuación:

“**Artículo 43.-** - La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y deberá contener:

- I. El nombre del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;
- II. El domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco;

III. Los actos administrativos que se impugnan. Cuando se señale a más una autoridad, se deberá precisar con toda claridad el acto que se le atribuye a cada una;

IV. La autoridad o autoridades demandadas y domicilio para emplazarlas a juicio. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;

V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;

VI. La pretensión que se deduce;

VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o de los actos administrativos que se impugnan;

VIII. La descripción de los hechos, bajo protesta de decir verdad;

IX. Los conceptos de nulidad planteados;

X. La firma del actor; si éste no supiere o no pudiese firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el actor su huella digital; y

XI. Las pruebas que se ofrezcan.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones I y X del párrafo anterior, la demanda se tendrá por no presentada.

**Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, el Magistrado Unitario requerirá al promovente para que los señale, así como para que presente las pruebas ofrecidas, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones éstas se harán por lista.**

**Artículo 44.-** El actor deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II. El documento que acredite su personalidad o, si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;

V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial firmado por el demandante; y

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

**Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Unitario prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI, se tendrán por no ofrecidas.”**

8

(Énfasis añadido)

De los preceptos legales transcritos, se desprende que la demanda debe formularse por escrito dirigido al tribunal, y además, el escrito donde se promueva el juicio, debe contener el nombre del actor o de quien promueva en su nombre, el domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad, los actos administrativos que se impugnan, y en caso de señalarse más de una autoridad, se debe precisar con toda claridad el acto que se le atribuye a cada una, las autoridades demandadas y sus domicilios, el nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere, la pretensión o pretensiones que se deducen, la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o de los actos administrativos que se impugnan, la descripción de los hechos que motiva su demanda, los conceptos de nulidad, la firma del actor y las pruebas que se ofrezcan.

Igualmente, que el actor deberá adjuntar a su demanda, entre otros, las pruebas documentales que ofrezca y, en caso de no adjuntarse a la demanda, la Sala Unitaria previo a admitir la demanda, deberá requerir al promovente para que en el término de cinco días hábiles las exhiba, apercibido que en caso de incumplimiento, se tendrán por no ofrecidas.





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-141/2021-P-1

---

Bajo ese contexto, es de destacar que el Magistrado de Sala Unitaria, cuenta con las facultades para señalar el o los defectos que en su caso adolezca la demanda, a efecto de que la parte actora los enmiende o subsane o cumpla con los requisitos que hubiere omitido, tal como lo dispone el último párrafo del artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Asimismo, que la prevención que se realice por los Magistrados Instructores debe ser congruente y afín a la sanción procesal que el incumplimiento conlleve, lo anterior en apego a un principio de lógica jurídica.

En ese sentido, es de destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia **P./J. 40/2000**, ha sostenido como criterio reiterado que los juzgadores tienen la obligación de interpretar en su integridad el escrito de demanda -incluyendo los anexos-, a fin de que se determine la intención del actor (auténtica pretensión), para ello, se deben armonizar todos los datos que lo conforman, sin que eso implique cambiar su contenido y alcance; tesis de jurisprudencia, que fue publicada en la novena época, tomo XI, abril de dos mil, registro 192097, página 32, que es del contenido siguiente:

**“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

Igualmente, sirven de apoyo a lo anterior, en las partes conducentes, las tesis **III.2o.T.1 K (10a.)** y **XIV.1o.A.C.17 K**, sostenidas por los Tribunales Colegiados, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena y décima épocas, tomo XXIII, enero de dos mil seis y dos de octubre de dos mil veinte, registros 2022150 y 176324, página 2358, respectivamente, que son del rubro y texto siguientes:

**“ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. CASO EN QUE SU INCUMPLIMIENTO NO ACARREA NECESARIAMENTE TENERLA POR NO PRESENTADA.** El artículo 108 de la Ley de

Amparo establece lo que deberá expresarse en la demanda de amparo indirecto, entre otros, la autoridad o autoridades responsables así como el acto u omisión que a cada una se reclame; en tanto que, conforme a lo dispuesto por el diverso 114, fracción II, de la legislación en consulta, el Juez de Distrito mandará requerir al promovente para que aclare su demanda cuando hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en la disposición legal aludida, con el apercibimiento que de no hacerlo, invariablemente se tendrá por no presentada la demanda de amparo. Ahora bien, a la luz del principio pro persona, contenido en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esa sanción procesal para el caso de incumplir con el requerimiento del Juez de amparo no debe interpretarse en sentido literal en todos los casos, sino que debe armonizarse de acuerdo con el asunto específico, pues la finalidad del requerimiento para establecer las bases sobre las que habrán de fijarse los actos reclamados, las autoridades responsables y, en general, la litis constitucional, atiende a la necesidad de contar con todos los elementos necesarios para iniciar la acción constitucional de amparo. En ese sentido, habrá casos en que la oscuridad que pueda presentar una demanda de amparo afecte sólo una parte de ella y su aclaración no resulte necesaria para proseguir con el juicio respecto de lo demás reclamado; por ejemplo, cuando se plantean diversos actos reclamados a distintas autoridades responsables, sin estar necesariamente vinculados entre sí ni dependan una de la otra. Ante ese panorama, el Juez de amparo, al advertir alguna deficiencia, irregularidad u omisión que deba corregirse, procederá en los términos indicados en el artículo 114 de la Ley de Amparo, pero deberá precisar con toda claridad el motivo de prevención y el apercibimiento correspondiente para el caso de incumplir sobre el punto específico que deba dilucidarse; sin que de manera alguna pueda condicionar el acceso a la totalidad de la instancia constitucional si el punto considerado oscuro está desvinculado o tiene suficiente independencia de lo restante reclamado en la demanda de amparo que sí satisface la totalidad de los requisitos exigidos por las disposiciones legales en consulta; con ese proceder, se otorga un sentido protector a la norma en favor del peticionario, pues ante la existencia de varias posibles interpretaciones de los alcances del artículo 114 de la Ley de Amparo, se adopta la limitación menos restrictiva del derecho a la tutela judicial efectiva.”

10

**“DEMANDA DE AMPARO. LA SANCIÓN PROCESAL DE TENERLA POR NO INTERPUESTA, DEBE SER CONGRUENTE CON LA PREVENCIÓN FORMULADA.**

Conforme al artículo 146 de la Ley de Amparo, los Jueces de Distrito están facultados para prevenir a la parte quejosa, en el caso de que encuentren alguna irregularidad en el escrito de demanda, esto, cuando se hubiere omitido precisar alguno de los requisitos que establece el artículo 116 de la invocada ley reglamentaria, o bien, cuando no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado, o en su defecto, en el caso de que no se exhiban las copias conducentes; sin embargo, es importante distinguir que en la hipótesis de la aplicación de la sanción procesal por incumplimiento de alguna prevención, consistente en tener por no interpuesta la demanda, dicha sanción debe ser congruente y afín a la prevención formulada por el juzgador de amparo, en apego a un principio elemental de lógica jurídica, basado en la congruencia que debe tener toda sanción con la falta que la origina. Por tanto, si la prevención se formula sólo con relación a los actos atribuidos a determinada autoridad, es inconcuso que el incumplimiento de lo ordenado en la prevención, sólo tendría efectos sobre dicha autoridad y sus actos, pero no respecto de todas las demás autoridades; de ahí que el desechamiento decretado de manera general, resulta ilegal, en virtud de que es incongruente con el acuerdo preventivo, razón por la cual esa determinación es excesiva y desmedida.”



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-141/2021-P-1

---

Precisado todo lo anterior, como se anticipó, son, en su conjunto, **fundados** los argumentos de la parte actora, por lo siguiente:

Ello es así, pues a través del auto recurrido la Sala Unitaria se concretó en señalar que el compareciente no dio cumplimiento a lo solicitado, y en consecuencia, hizo efectivo el apercibimiento señalado en el mismo y con fundamento en los artículos **43** y **44**, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, desechó su demanda; esto sin precisar qué requisito de los contenidos en tales preceptos fue el que específicamente incumplió el promovente, pues como quedó descrito con anterioridad, a través del auto once de febrero de dos mil veinte, la Sala de manera genérica, requirió al demandante para que ajustara su demanda conforme a los requisitos de tales dispositivos, por lo tanto, debió analizar el escrito complementario y en el caso de estimar que faltaban requisitos, requerirlo nuevamente pero ya de forma específica.

En efecto, los citados numerales 43 y 44 contienen una serie de requisitos por cumplir, y a falta de alguno de ellos lo que correspondía a la *a quo* era **prevenir al actor**; a fin de que éste tuviera la oportunidad procesal de subsanar las deficiencias específicas advertidas y la demanda planteada pudiera ser admitida o desechada si persistía la omisión.

A mayor abundamiento, debió valorarse el hecho que de los preceptos transcritos al inicio del presente considerando, se puede advertir que el desechamiento de la demanda sólo procede cuando previo requerimiento y apercibimiento de la Sala, el actor no cumpla con lo señalado **en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 43 y las fracciones I, II y III del artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado**, lo cual en el caso que nos ocupa, no se verificó por la *a quo*, dado que se insiste, el requerimiento que formuló fue genérico.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **P./J. 22/95**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo II, septiembre de mil novecientos noventa y cinco, página 16, registro 200318, de rubro y texto siguientes:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA SI EN EL PROCEDIMIENTO NO SE ESTABLECE LA PREVENCIÓN PARA REGULARIZAR LA DEMANDA Y, EN CAMBIO, SE SEÑALA UNA CONSECUENCIA DESPROPORCIONADA A LA IRREGULARIDAD EN QUE SE INCURRIRIO.** Para cumplir con la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución, se deben atender dos aspectos, uno de forma y otro de fondo. El primero, comprende los medios establecidos en el propio texto constitucional constituidos por la existencia de un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. El segundo, constituye el contenido, espíritu o fin último que persigue la garantía, que es el de evitar que se deje en estado de indefensión al posible afectado con el acto privativo o en situación que afecte gravemente sus defensas. De ese modo, los medios o formas para cumplir debidamente con el derecho fundamental de defensa deben facilitarse al gobernado de manera que en cada caso no se produzca un estado de indefensión, erigiéndose en formalidades esenciales aquellas que lo garanticen. Por consiguiente, el juicio contencioso administrativo, acorde con esos requisitos, debe contener condiciones que faciliten al particular la aportación de los elementos en que funde su derecho para sostener la ilegalidad de la resolución administrativa, de manera que si la ley procesal no contempla la prevención al demandado para que regularice la demanda y, además, establece una consecuencia desproporcionada a la omisión formal en que incurre el gobernado, como lo es tenerla por no presentada, como acontece en el artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, tal procedimiento es violatorio de la garantía de audiencia en tanto que se aparta de los principios fundamentales que norman el debido proceso legal, pues rompe el equilibrio procesal entre las partes al impedir al particular defenderse en contra del acto administrativo y de probar la argumentada ilegalidad.”

12

Aunado a lo anterior, aun cuando de la revisión de autos se advierte, que si bien el recurrente invocó artículos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco y de la Ley Federal del Trabajo, para sostener que le asiste el derecho subjetivo a las prestaciones pretendidas, lo cierto es, que ellos no es suficiente para desechar la demanda, es decir, por que no cumplió con los requisitos que exigen los artículo 43 y 44 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, mediante su escrito de desahogo de prevención, de fecha tres de marzo de dos mil veinte, mismo que obra a foja 23 de autos del expediente principal, de ahí que se considere que, no fue correcta la apreciación de la Sala Unitaria, al desechar la demanda intentada por el C. \*\*\*\*\*, pues corresponde al instructor analizar los elementos formales o motivos muy notorios de improcedencia por insuficiencia de requisitos para la formulación de la pretensión; siendo que como se ha dicho, la causa de desechamiento en realidad corresponde a un tema de fondo del asunto que deberá dilucidarse al emitirse la sentencia definitiva y estimar lo contrario sería prejuzgar vulnerando el derecho de acceso a la justicia, que tiene todo

governado, tutelado en el diverso 17 constitucional, y por ende, lo establecido por el segundo párrafo del numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, de ahí que haya sido ilegal la determinación de la Sala y sea procedente **revocar** el auto combatido.

Sirve de sustento a lo anterior, como criterio orientador, la tesis **VII-P-1aS-805**, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la revista de dicho órgano jurisdiccional, séptima época, año IV, número 31, febrero dos mil catorce, página 341, misma que establece:

**“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SON INATENDIBLES AQUELLAS QUE NO SE ENCUENTRAN DIRIGIDAS A EVIDENCIAR LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL ACTO EFECTIVAMENTE IMPUGNADO.-** El artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece las hipótesis que llevan a la improcedencia del juicio contencioso administrativo, las cuales solo se refieren al acto o actos combatidos en dicho juicio. Por lo tanto, si la autoridad o el tercero interesado, vierte alguna de las causales de improcedencia del juicio en contra de algún acto o actos que no se hubieran señalado como combatidos en el mismo, debe calificarse como inatendible.”

13

Igualmente, como criterio orientador, ilustra lo anterior, la jurisprudencia **V-J-SS-78**, emitida por el Pleno de la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la revista de dicho órgano jurisdiccional, quinta época, año V, número 57, septiembre de dos mil cinco, página 7, misma que establece:

**“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.-** Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes.”

En ese sentido, dado que la Sala del conocimiento realizó un requerimiento de forma genérica y a fin de evitar reenvíos, para atender lo efectivamente solicitado por el recurrente, en ejercicio de la plena jurisdicción con que cuenta este Pleno, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>3</sup>,

<sup>3</sup> “Artículo 171.- Son facultades del Pleno las siguientes:

en aras de salvaguardar el principio de justicia pronta previsto por el artículo 17 constitucional, se procede a pronunciarse en torno al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Ahora bien, para evidenciar si la parte actora en su demanda **sí** cumplió con los requisitos que la ley exige para su admisión; se procede a realizar un listado de cada uno de los requisitos estipulados por los artículos 43 y 44 de la ley de la materia, indicando si el promovente los cumplió en su escrito de demanda, es decir, se procede a la verificación y comparación de los requisitos que establecen los numerales antes señalados, para mayor entendimiento, se ilustra lo vertido en líneas precedentes, a través de la siguiente tabla:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco	Datos de la demanda.
<b>Artículo 43.-</b> La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y deberá contener:	Sí; como se aprecia a foja veinticuatro (24) del expediente administrativo 115/2020-S-1.
I. El nombre del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;	Sí; ***** , parte actora en el juicio principal, como se aprecia a foja veinticuatro (24).
II. El domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco.	Sí; la casa marcada con el número ***** , como se aprecia a foja veinticuatro (24).
III. Los actos administrativos que se impugnan. Cuando se señale a más una autoridad, se deberá precisar con toda claridad el acto que se le atribuye a cada una;	Sí; a) EL CONVENIO DE PAGO DE PRESTACIONES POR PENSIÓN POR VEJEZ Y RETIRO VOLUNTARIO, de fecha 28 de marzo del año 2019, celebrado entre el suscrito ***** y la entidad pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO, por contener renuncia a mis derechos laborales, máxime, que en el mismo se omite señalar el salario diario real que percibía, así como las circunstancias de hechos y derechos que dieron origen a dicho convenio y menos se hace referencia a las operaciones aritméticas que conllevan al establecimiento de los montos entregados al suscrito por lo que al dejarme en estado de indefensión este Tribunal debe declarar su nulidad y proceder a condenar a la demandada al pago y cumplimiento de las prestaciones laborales a

(...)

**XXII.** Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;

(...)"



# Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-141/2021-P-1

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco	Datos de la demanda.
	<p>las que tengo derecho por la terminación de la relación laboral.</p> <p>b) La omisión del pago de los salarios devengados correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de marzo del año 2019, toda vez, que el suscrito labore(sic) en dicho periodo hasta que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO, dio por terminada la relación laboral el día 28 de marzo del año 2019.</p> <p>c) La omisión de cuantificación y pago correcto correspondiente al concepto de vacaciones que me corresponden por el periodo laborado, del mes de enero del año 2019, hasta la fecha en que se dio por terminada la relación laboral, toda vez, que la imprecisión en el cálculo de dicha prestación por parte de la demandada me deja en estado de indefensión.</p> <p>d) La omisión de cuantificación y pago correcto correspondiente al concepto de Prima Vacacional, que me corresponden por el periodo laborado, del mes de enero del año 2019, hasta la fecha en que se dio por terminada la relación laboral, toda vez, que la imprecisión en el cálculo de dicha prestación por parte de la demandada me deja en indefensión.</p> <p>e) La omisión de cuantificación y pago correcto correspondiente al concepto de Aguinaldos, que me corresponden por el periodo laborado, del mes de enero del año 2019, hasta la fecha en que se dio por terminada la relación laboral, toda vez, que la imprecisión en el cálculo de dicha prestación por parte de la demandada me deja en indefensión.</p> <p>f) La omisión de pago y cumplimiento de la cantidad que corresponda al concepto de Prima de Antigüedad, que tengo derecho por el periodo laborado desde que el suscrito comencé(sic) a laboral(sic) hasta la fecha en que se dio por terminada la relación laboral. Como se aprecia a fojas veinticuatro y veinticinco (24-25).</p>
<p>IV. La autoridad o autoridades demandadas y domicilio para emplazarlas a juicio. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;</p>	<p>Sí, el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, ubicado en la ***** , como se aprecia a foja veinticinco (25).</p>
<p>V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere</p>	<p>Manifestó el actor que no existe, como se aprecia a foja veinticinco (25).</p>
<p>VI. La pretensión que se deduce</p>	<p>Sí. 1.- Que se decrete la nulidad del CONVENIO DE PAGO DE PRESTACIONES POR PENSIÓN POR VEJEZ Y RETIRO VOLUNTARIO, de fecha 28 de marzo del año 2019, celebrado entre</p>

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco	Datos de la demanda.
	el actor y el Ayuntamiento de Jalpa de Méndez. 2.- Consecuencia de lo anterior, que se condene a la autoridad demandada a la cuantificación y pago correcto de diversos conceptos de prestaciones económicas (Prima vacacional, aguinaldo, prima de antigüedad, entre otros); como se aprecia a foja veinticinco y veintiséis (25 y 26).
VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o de los actos administrativos que se impugnan	Sí, en fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, como se aprecia a foja veintiséis (26).
VIII. La descripción de los hechos, bajo protesta de decir verdad	Sí, como se aprecia a foja veintiséis (26).
IX. Los conceptos de nulidad planteados	Sí, como se aprecia desde la foja veintinueve a la treinta y ocho (29 a la 38).
X. La firma del actor; si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el actor su huella digital	Sí, como se aprecia a foja cuarenta (40).
XI. Las pruebas que se ofrezcan.	Sí, como se aprecia en la foja treinta y ocho (38), remitiéndose a los autos del expediente laboral de origen 428/2019.

16

Asimismo, se procede a revisar si el demandante cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 44 de la ley de la materia:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco	Datos de la demanda.
<b>Artículo 44.-</b> El actor deberá adjuntar a su demanda:	
I. Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes:	No se exhibe pero dado que el documento con sus anexos constituye en total veintiún fojas, por economía procesal se estima no indispensable que se cumpla este requisito.
II. El documento que acredite su personalidad o, si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;	Se encuentra satisfecho porque le actor comparece por propio derecho.
III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la	Sí existe, como se aprecia a foja trece (13).





# Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-141/2021-P-1

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco	Datos de la demanda.
instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;	
IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;	(No aplica)
V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial firmado por el demandante; y	(No aplica)
VI. Las pruebas documentales que ofrezca.	Sí, como se aprecia de fojas trece a quince (13-15).

Del análisis realizado mediante las tablas previas, estas tablas se corrobora que el actor, satisfizo cada uno de los requisitos estipulados en los numerales 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, como se señaló en párrafos anteriores.

En consecuencia, al haber resultado **fundados** y **suficientes** los agravios vertidos por el recurrente, parte actora en el juicio principal, este Pleno **REVOCA** el auto de fecha **veintiséis de abril de dos mil veintiuno**, dictado por la **Primera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa, deducido del expediente número **115/2020-S-1**. y se **instruye** a la Sala para que emita un nuevo acuerdo, en el cual admita la demanda presentada por el **C. \*\*\*\*\***, al acreditarse que cumplió con todos los requisitos que la ley exige para su admisión, asimismo, corra traslado a la autoridad demanda con la copia de la demanda y anexos, de conformidad con el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor y provea lo que en derecho corresponda, con base en el diverso numeral 50 de la citada ley.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor<sup>4</sup>, se confiere a la Magistrada Instructora de

<sup>4</sup> “**Artículo 26.**- Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”

la **Primera Sala Unitaria** un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Es de señalar que similar criterio ya fue sostenido en las sentencias dictadas en los tocas de reclamación **REC-400/2019-P-1**, **REC-404/2019-P-1** y **REC-040/2020-P-1**, las cuales fueron aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior, en las Sesiones Ordinarias II y XXII, celebradas el dieciséis de octubre de dos mil veinte y quince de octubre de dos mil veintiuno, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

#### RESUELVE

18

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Resultaron **fundados** y **suficientes** los agravios planteados por el recurrente.

IV.- Se **revoca** el auto de **veintiséis de abril de dos mil veintiuno**, dictado en el expediente **115/2020-S-1**; en consecuencia,

V.- Se **instruye** a la Sala para que emita un nuevo acuerdo, en el cual **admite** la demanda presentada por el **C. \*\*\*\*\***, al acreditarse que cumplió con todos los requisitos que la ley exige para su admisión, asimismo, corra traslado a la autoridad demanda con la copia de la demanda y anexos, de conformidad con el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor y provea lo que en derecho corresponda, con base en el diverso numeral 50 de la citada ley.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-141/2021-P-1

---

**VI.-** Se confiere a la Magistrada Instructora de la **Primera** Sala Unitaria, un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**VII.-** Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera** Sala Unitaria de este Tribunal, con la remisión de los autos del toca **REC-141/2021-P-1** y del expediente original del juicio **115/2020-S-1**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN **CERTIFICA Y DA FE.**

19

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**  
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación REC-141/2021-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el once de marzo de dos mil veintidós.

INLO/JNCM

*...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VII y 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2022, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...*